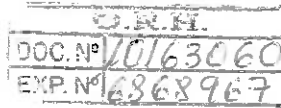




Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **038** -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 06 FEB. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 454-2025-GRJ-ORAF/RH/STPAD y el recurso de reconsideración de fecha 28 de enero del 2026, presentado por el servidor **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, en contra de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 06 de enero del 2026, se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 507-2025-GRJ/GGR de fecha 16 de abril del 2025 se remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ** (en adelante el impugnante), por la negligencia en el deber de sus funciones al no haber custodiado la documentación a su cargo;

Que, de la Resolución Directoral Administrativa N° 2330-2025-GRJ-ORAF de fecha 10 de noviembre del 2025, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos expuestos precedentemente, con la cual se le atribuyo el haber trasgredido, presuntamente lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, referido a "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N° 027-2025-G.R.JUNIN/ORAF de fecha 17 de diciembre del 2025, la Oficina Regional de Administración y Finanzas recomendó al Órgano Sancionador se le imponga al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días por la comisión de la falta antes descrita;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 06 de enero del 2026, se impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días, habiéndose acreditado que el servidor **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ** en su condición de secretario técnico de procedimiento administrativo disciplinario, incurrió en la falta imputada en el presente procedimiento disciplinario;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta el 28 de enero del 2026, el impugnante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 06 de enero del





Gobierno Regional de Junín



2026, solicitando se revoque la sanción de suspensión de 120 días y se disponga el archivo definitivo del procedimiento;

Sobre el plazo de impugnación

Que, al respecto el artículo 117° del reglamento General de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días;

Que, en el caso que no ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2026-GR-JUNIN/ORF/ORH de fecha 06 de enero del 2026, solicitando de declare fundado su recurso y se revoque la sanción de suspensión de 120 días y se disponga el archivo definitivo del procedimiento;

Sobre la nueva prueba aportada

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjunto en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

1. OFICIO N° 68-2026-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION
2. MEMORANDO N° 013-2026-SERVIR-GDSRH-SEPUERVISION
3. NOTIFICACION DEL OFICIO N° 03625-2022 (GOB. REG. DE JUNIN)
4. OFICIO N° 003625-2022-SERVIR-GDSRH
5. INFORME N° 001136-2022-SERVIR-GDSRH
6. NOTIFICACION DEL OFICIO N° 3921-2022-GDSRH (GOB. REG. DE JUNIN)
7. OFICIO N° 003921-2022-SERVIR-GDSRH

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Urbina señala que es el recurso optativo que pueda interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;





Gobierno Regional de Junín



Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla judicial que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis que efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable con la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en ese sentido esta Oficina no se pronunciara sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implica desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados en un recurso de apelación;

Que, el impugnante **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ** señala el sustento de cada nueva prueba, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Vulneración del principio de causalidad y tipicidad
2. Prevalencia de la Presunción de Licitud sobre la verdad formal
3. Inobservancia del principio de verdad material y debido procedimiento

Que, a efectos de evaluar los nuevos medios probatorios presentados, resulta considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, conforme procedemos a ilustrar en el siguiente cuadro:





Gobierno Regional de Junín



MATERIA CONTROVERTIDA

Del expediente disciplinario, se tiene que se le imputa al impugnante:

"De acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene que el servidor **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, en su condición de Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, durante los periodos **2020 al 2023**, desempeñaba un cargo de confianza y responsabilidad funcional directa en la custodia, trámite y resguardo de la documentación vinculada a los procedimientos administrativos disciplinarios.

Se verifica que, durante el ejercicio de sus funciones, se encontraba bajo su ámbito de responsabilidad los documentos **Oficio N° 003625-2022-SERVIR-GDSRH**, **Informe N° 00316-2022-SERVIR-GDSRH** y **Oficio N° 003921-2022-SERVIR-GDSRH**, los cuales, al momento de la entrega del cargo al nuevo Secretario Técnico, no fueron hallados en los archivos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, evidenciándose así un incumplimiento del deber funcional de custodia y conservación de documentos administrativos que le eran confiados en el ejercicio del cargo".

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, el impugnante, mediante su recurso de reconsideración, pretende cuestionar la decisión contenida en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 001-2026-GR. JUNÍN/ORAF/ORH; sin embargo, los documentos que acompaña a dicho recurso **no reúnen la condición de nueva prueba**, conforme a lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Que, respecto de los documentos detallados a continuación:

1. Oficio N.° 068-2026-SERVIR – Acceso a la Información
2. Memorando N.° 013-2026-SERVIR-GDSRH-Supervisión
3. Notificación del Oficio N.° 03625-2022 (Gobierno Regional de Junín)
4. Oficio N.° 003625-2022-SERVIR-GDSRH
5. Informe N.° 001136-2022-SERVIR-GDSRH





Gobierno Regional de Junín



6. Notificación del Oficio N.º 3921-2022-GDSRH (Gobierno Regional de Junín)
7. Oficio N.º 003921-2022-SERVIR-GDSRH

Que, debe precisarse que *no constituyen nueva prueba*, en tanto no se trata de medios probatorios desconocidos, inexistentes o imposibles de obtener al momento de emitirse la resolución impugnada, ni tampoco acreditan hechos nuevos o sobrevinientes que tengan la virtualidad de enervar la responsabilidad administrativa atribuida;

Que, la falta imputada al servidor investigado no se sustenta en la inexistencia formal de los documentos antes mencionados, sino en el incumplimiento del deber funcional de custodia, conservación y adecuada administración de los documentos administrativos que le fueron confiados en el ejercicio del cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, específicamente, durante el acto de entrega de cargo al nuevo Secretario Técnico, *no fueron hallados en los archivos físicos ni digitales de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín* los documentos siguientes: Oficio N.º 003625-2022-SERVIR-GDSRH, Informe N.º 00316-2022-SERVIR-GDSRH y Oficio N.º 003921-2022-SERVIR-GDSRH; situación que fue debidamente constatada y documentada, evidenciándose además que no se tenía conocimiento de su ubicación exacta, lo cual resulta incompatible con los deberes inherentes al cargo desempeñado;



Que, en ese sentido, la sola presentación posterior de copias o comunicaciones relacionadas con dichos documentos *no desvirtúa el hecho infractor*, toda vez que la conducta reprochada consiste en no haber asegurado su custodia, conservación y disponibilidad institucional oportuna, afectando el normal desarrollo de las funciones de la Secretaría Técnica y vulnerando los principios de diligencia y responsabilidad administrativa;

Que, por tanto, los documentos ofrecidos en el recurso de reconsideración no guardan relación directa ni idoneidad suficiente para desvirtuar la imputación formulada, ni alteran los hechos materia de sanción, limitándose únicamente a reiterar información que no enerva el incumplimiento funcional acreditado;

Que, en consecuencia, al no configurarse el presupuesto de nueva prueba exigido por la normativa administrativa vigente, *corresponde desestimar el recurso de reconsideración*, manteniéndose incólume la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 001-2026-GR.JUNÍN/ORAF/ORH;

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sustentando en las pruebas señaladas en los acápites precedentes ai no tener condición de nuevas pruebas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS,



Gobierno Regional de Junín



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DELCARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION incoado por el servidor ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH de fecha 06 de enero del 2026, en consecuencia ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (120) DIAS**, contra el recurrente de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil, **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional Junín
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

Gobierno Regional Junín
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 06 FEB 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)